



Presidente: Sr. Erik SUY (Bélgica).

TEMA 85 DEL PROGRAMA

Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 24º período de sesiones (continuación) (A/8710 y Add.1 y 2)

1. El Sr. CASTREN (Finlandia) dice que se limitará a formular algunas observaciones preliminares sobre los dos proyectos de artículos presentados por la Comisión de Derecho Internacional en su informe (A/8710 y Add.1 y 2).

2. Por lo que respecta al proyecto de artículos sobre la sucesión de Estados en materia de tratados (véase A/8710, cap. II, secc. c), cabe felicitar a la CDI, y sobre todo a Sir Humphrey Waldock, Relator Especial de este tema, por el notable trabajo que se ha realizado. La CDI, ciñéndose al mandato que le diera la Asamblea General, concedió particular atención a la práctica de los Estados de reciente independencia, pero sin descuidar los demás aspectos del problema. En efecto, la era de la descolonización no ha terminado aún completamente y no se puede excluir la posibilidad de que en el futuro se formen nuevos Estados mediante uniones de Estados existentes o por la disolución de Estados federales o unitarios. Sin embargo, como señala la CDI en el párrafo 31 de su informe, no existe una doctrina general sobre la sucesión en materia de tratados, y el trabajo de codificación debe basarse en la práctica de los Estados que está lejos de ser uniforme. En esas condiciones era preferible dejar el Estado sucesor una facultad de opción bastante amplia con respecto a los tratados concertados por el Estado predecesor, de conformidad con el principio de la autodeterminación de los pueblos y la soberanía de los Estados. Eso es lo que ha hecho la CDI, tomando como punto de partida, en muchos casos, el principio de la "tabla rasa" y moderándolo en caso necesario, en especial en lo que se refiere a los tratados normativos (reales), por el principio de continuidad. A este respecto no hay que olvidar que la continuidad de los derechos y obligaciones en caso de sucesión de Estados depende de la actitud de la otra parte en el tratado, como lo subraya la CDI en varios pasajes de su informe. El proyecto de artículos contiene, por otra parte, algunas normas que se orientan hacia la continuidad de las relaciones convencionales entre los Estados. El artículo 12, por ejemplo, reconoce al Estado sucesor el derecho a participar, con ciertas reservas, en los tratados multilaterales vigentes para el territorio del que se ha hecho cargo. Es posible ver en general que la CDI ha procurado sentar una base sólida inspi-

rándose en las normas del derecho general de los tratados y en las disposiciones de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, de 1969.

3. Algunos artículos del proyecto requieren observaciones más precisas. Los artículos 13 y 14, que conceden al Estado sucesor el derecho a participar en algunos tratados multilaterales que no han entrado aún en vigor o de ratificar, aceptar o aprobar un tratado multilateral firmado por el Estado predecesor, constituyen novedades a primera vista aceptables. Las normas relativas a la sucesión en tratados bilaterales, enunciados en el artículo 19, son pertinentes y conformes a la práctica de los Estados; pero sería conveniente precisar en el párrafo 2 la fecha exacta en la que se produce la sucesión. Cabe preguntarse, por el contrario, si los artículos 20 y 21, que se refieren a la situación entre el Estado predecesor y el Estado sucesor y a los efectos de un acto del Estado predecesor, realizado después de la fecha de sucesión, sobre las relaciones convencionales del Estado sucesor, tienen verdaderamente razón de ser pues sólo corroboran lo que es evidente. El artículo 27, relativo a la disolución de un Estado, da preferencia al principio de continuidad. Si bien es cierto que la aplicación de ese principio parece perfectamente legítimo en el caso de la disolución de una unión de Estados, cuyos miembros poseen a menudo una cierta personalidad internacional, la delegación finlandesa duda que ese principio sea aceptable cuando se trata de la disolución de un Estado unitario, caso en el que debería aplicarse el principio de la "tabla rasa". No cabe objetar los artículos 29 y 30, relativos a los regímenes de frontera y a otros regímenes territoriales; pero la redacción del artículo 30 podría hacerse más concisa para evitar repeticiones inútiles. La presencia del artículo 31, que recoge el artículo 73 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, no parece apropiada en un instrumento que se refiere estrictamente a la sucesión de Estados en materia de tratados.

4. En cuanto a la cuestión de la protección y la inviolabilidad de los agentes diplomáticos y otras personas con derecho a protección especial de conformidad con el derecho internacional (*ibid.*, cap. III), algunos gobiernos han puesto en duda en sus observaciones sobre el proyecto de artículos redactado por la CDI la utilidad del nuevo instrumento internacional previsto, aduciendo que la aplicación estricta de las convenciones ya existentes y las normas de derecho internacional consuetudinario deberían bastar. Sin embargo, la recrudescencia en el curso de los últimos años de los ataques violentos contra los agentes diplomáticos y otras personas con derecho a protección internacional demuestra que las normas actuales son insuficientes

y que conviene reforzarlas con nuevas disposiciones más precisas, en las que se prevea especialmente una cooperación más activa entre los Estados.

5. El Gobierno finlandés, comprendiendo plenamente la gravedad y la urgencia de la cuestión, desea que se concierte lo más rápidamente posible una convención internacional que garantice una protección más eficaz a los agentes diplomáticos y otras personas con carácter similar.

6. Sin embargo, como ya se ha señalado, el proyecto de artículos presentado por la CDI en el capítulo III de su informe suscita ciertos problemas difíciles que no es posible resolver sin un examen a fondo. Por esta razón correspondería volver a examinar la definición en el artículo 1 de las "personas internacionalmente protegidas", y cabe preguntarse si hay verdaderas razones para que esa protección se extienda a todos los miembros de las misiones especiales y a los funcionarios de las organizaciones internacionales regionales. Asimismo, tal vez no sea muy acertado incluir en el ámbito del proyecto de artículos todas las formas de complicidad en los delitos previstos en el párrafo 1 del artículo 2. Las nociones de delito político, de derecho de asilo y de extradición merecerían igualmente un estudio más a fondo. Finalmente, cabe pensar que el artículo 9, relativo a la prescripción, va demasiado lejos al estipular que el plazo debe ser siempre el previsto en el derecho interno de cada Estado para los delitos más graves. El artículo 12, sobre la solución de controversias, presenta dos variantes. La delegación finlandesa, que está a favor de que se incluya una disposición de este género, desearía que ambas variantes se combinaran de modo que las partes tuvieran en todos los casos que recurrir al procedimiento de conciliación previsto en la variante A, pero que, en caso de no llegar a un acuerdo, cada parte tuviera la facultad de instituir un procedimiento de arbitraje. En su redacción actual, la variante B sólo tendría un alcance muy reducido, por prever que los Estados podrán formular reservas con respecto a las disposiciones en ella contenidas.

7. Teniendo en cuenta que la CDI ha conseguido elaborar sobre una cuestión grave y urgente un proyecto de artículos, que ya ha sido largamente debatido en distintos órganos de las Naciones Unidas, la delegación finlandesa propone que se transmita el proyecto a todos los Estados Miembros para que formulen observaciones y que, renunciando en este caso especial a un examen en segunda lectura en la CDI, se tome la decisión de convocar a partir de 1973 una conferencia de plenipotenciarios que resultaría en la concertación de una convención.

8. El Sr. ZOTIADIS (Grecia) señala que la mayor parte del informe de la CDI, presentado muy eruditamente por su Presidente, se consagra a la sucesión de Estados en materia de tratados y al proyecto de artículos sobre esa cuestión. El Relator Especial de este complejo y delicado tema, Sir Humphrey Waldock, y la CDI en conjunto, merecen todo género de felicitaciones. La sucesión de Estados es una esfera todavía poco desarrollada que se rige esencialmente

por la práctica de los Estados y que aún no ha adoptado forma definitiva en el derecho internacional moderno. La CDI ha propuesto soluciones adecuadas en esta esfera, donde el principio de la "tabla rasa" no parece estar siempre en armonía con el de la continuidad de los derechos y obligaciones convencionales. Además de su importancia teórica, las nuevas normas propuestas por la CDI, que se basan en la Carta de las Naciones Unidas, en los principios generales del derecho internacional y en la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, son de considerable valor práctico porque los 31 artículos del proyecto tienen en cuenta las realidades de la vida internacional. Dada la adhesión a la independencia de un gran número de nuevos Estados, la CDI ha enfocado acertadamente el problema de la sucesión de Estados en función del derecho a la libre determinación y de los demás derechos inherentes a la soberanía.

9. El derecho internacional se basa en gran medida en la libertad de los compromisos convencionales. La delegación griega ve con agrado que la CDI, sobre la base de ese principio de derecho internacional que ha confirmado la Corte Internacional de Justicia, preconiza en la parte III del proyecto de artículos soluciones fundadas en el principio de la "tabla rasa". Pero la continuidad de los derechos y las obligaciones convencionales está acertadamente protegida en el proyecto de artículos de la CDI por el hecho de que un tratado bilateral sigue en vigor si el nuevo Estado interesado se pronuncia en ese sentido, por la posibilidad de la aplicación provisional de los tratados y, finalmente, por las disposiciones pertinentes adoptadas en el caso de unión de dos o varios Estados. En las soluciones propuestas por la CDI se comprueba que el principio de la "tabla rasa" es igualmente válido en lo que se refiere a los tratados multilaterales, tal como se indica en el artículo 12. A este respecto, el Sr. Zotiadis se pregunta si en los tratados multilaterales de carácter normativo concertados bajo los auspicios de las Naciones Unidas no estaría justificada la excepción al principio de la "tabla rasa", tanto en interés del nuevo Estado como en el de la comunidad internacional en conjunto. La mayoría de esos tratados o convenciones de carácter normativo han sido elaborados en completa armonía con los principios de la Carta de las Naciones Unidas y cabe considerarlos en gran medida como codificaciones del derecho consuetudinario. Además, para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales y para reforzar el imperio del derecho tiene suma importancia que se reconozca la aplicabilidad de las convenciones normativas, en especial de las que contienen disposiciones de *jus cogens*. Finalmente, conviene mantener los artículos 29 y 30, relativos a los regímenes de frontera y a los demás regímenes territoriales, porque reflejan el estado del derecho internacional en la materia.

10. Los frecuentes ataques contra los agentes diplomáticos, así como la desviación por la fuerza de aeronaves y otros actos de terrorismo político, constituyen un nuevo fenómeno internacional que las Naciones Unidas no podrían descuidar. La CDI ha logrado preparar rápidamente un proyecto de artículos sobre la prevención y el castigo de los delitos contra los agentes

diplomáticos y otras personas internacionalmente protegidas, que se basa en las nociones de la inviolabilidad de los agentes diplomáticos y de la responsabilidad de los Estados con respecto a esos agentes. La delegación griega considera muy satisfactorio ese proyecto de artículos, gracias al cual quedará terminada pronto la codificación del derecho diplomático. El proyecto permite acertadamente a todos los Estados partes afirmar su jurisdicción sobre los delitos cometidos contra los diplomáticos. El reconocimiento universal de que los atentados contra los agentes diplomáticos constituyen delitos de derecho interno permite catalogarlos como delitos internacionales y a los fines de la extradición satisface la exigencia de que ambas partes consideren delito esos atentados. Además, el deber de los Estados de proteger a los agentes diplomáticos y el reconocimiento de los diplomáticos como órganos de las relaciones internacionales impiden que se equiparen los actos cometidos contra los diplomáticos a los delitos políticos, lo que tiende a substraerlos a la aplicación del derecho de asilo.

11. El proyecto de artículos no infringe en modo alguno el principio de no inhibición y consagra en el artículo 6 el principio *aut dedere aut judicare*. La CDI ha estado igualmente acertada en ofrecer a los Estados la elección entre enjuiciar o acordar la extradición, coincidiendo en eso con los Convenios de La Haya y de Montreal sobre las desviaciones por la fuerza de aeronaves. El hecho de considerar los actos dirigidos contra los diplomáticos como delitos internacionales y el establecimiento de una jurisdicción universal a su respecto representarían un progreso real, aunque teóricamente se pueda aducir que desde el punto de vista del respeto de la legalidad sería incluso preferible prever el castigo obligatorio del delincuente por el Estado en cuya jurisdicción se encuentre. La elaboración rápida de una convención sobre la materia contribuirá a evitar pérdidas de vidas humanas e incidentes perjudiciales para la paz y la seguridad internacionales.

12. El Sr. MORENO-SALCEDO (Filipinas) considera que las cuestiones tratadas en el informe de la CDI son tan importantes y tan fundamentales que es preciso dejar a los gobiernos el tiempo necesario para estudiar el informe a fondo antes de exponer su parecer.

13. De momento, la delegación filipina se limitará a formular algunas observaciones preliminares sobre la definición de las personas internacionalmente protegidas que figuran en el artículo 1 del proyecto de artículos sobre la prevención y el castigo de los delitos contra los agentes diplomáticos y otras personas internacionalmente protegidas. En el comentario a ese artículo la CDI señala que, en ausencia de una norma generalmente aceptada de derecho internacional, no ha creído oportuno extender la protección especial de que gozan los jefes de Estado o de gobierno a las personas de rango ministerial o rango equivalente. Por su parte, la delegación filipina propone que se extienda a los ministros de relaciones exteriores y a los miembros de su familia la misma protección que se concede a los jefes de Estado o de gobierno.

14. Los agentes diplomáticos han disfrutado siempre de una protección cuya razón de ser era asegurar a los Estados un medio de comunicarse entre sí y evitar en esa forma la guerra mediante el afianzamiento de sus relaciones mutuas. Hace años, las dificultades de transporte y la insuficiencia de los medios de comunicación hacían que las relaciones entre jefes de Estado se efectuaran casi exclusivamente mediante embajadores. Pero la situación ha cambiado. Para sus relaciones exteriores, los jefes de Estado recurren actualmente a sus ministros de relaciones exteriores, que de hecho y de derecho son los superiores jerárquicos de los embajadores. Además, cada vez es más frecuente que esos ministros ejerzan personalmente, en nombre del jefe del Estado las funciones que tradicionalmente correspondían a los agentes diplomáticos en el extranjero, en especial las de representación y de negociación, y cabe prever que esa tendencia seguirá acentuándose. No es raro hoy en día que los ministros de relaciones exteriores pasen tanto tiempo en el extranjero como en su ministerio. En esas condiciones, convendría extenderles una protección internacional idéntica a la que se propone que se conceda a los jefes de Estado o de gobierno.

15. El derecho internacional es el fruto de la tradición y de los tratados. Al redactar el proyecto de artículos sobre las personas internacionalmente protegidas, la CDI cuidó de basarse en las normas de derecho internacional universalmente aceptadas. En el caso presente, la delegación filipina estima que corresponde innovar para responder a las necesidades de la comunidad internacional. Lo que se espera de una norma de derecho o de una disposición convencional no es que tenga un pasado, sino que resuelva los problemas del presente y del porvenir. Por esa razón, la delegación filipina, reservándose el derecho a intervenir nuevamente sobre las cuestiones de fondo de que se ocupa el informe de la CDI, expresa la esperanza que se contemplará la posibilidad de incluir a los ministros de relaciones exteriores entre las personas que gozan de una protección internacional sin restricciones.

16. El Sr. KLAFKOWSKI (Polonia) felicita al Presidente de la CDI, Sr. Kearney, por la exposición clara y profunda con que presentó el informe de la CDI, documento que contiene dos proyectos de artículos de la más alta calidad jurídica. La delegación polaca se limitará por el momento a hacer algunas consideraciones generales, reservándose el derecho a comunicar por escrito su posición sobre el punto. Además, se suma a los bien merecidos elogios hechos a Sir Humphrey Waldock, Relator Especial sobre la cuestión de la sucesión de Estados en materia de tratados. El proyecto de artículos sobre ese tema tiene un punto de partida extremadamente claro, la definición misma de la expresión "sucesión de Estados", que debe designar simplemente el hecho de que un Estado reemplaza a otro en la responsabilidad de las relaciones internacionales de un territorio, lo que excluye todas las demás cuestiones relativas a los derechos y obligaciones en tanto que consecuencias jurídicas accesorias a esa sustitución.

17. El Sr. YASSENN, miembro de la CDI, ha dicho que los profesores buscan el derecho ideal mientras

que los hombres políticos desean un derecho posible. El proyecto de artículos de la CDI representa un derecho posible; desde el punto de vista de la técnica jurídica es prácticamente irreprochable y representa el punto de equilibrio, cuidadosamente buscado, de diversos conceptos y tendencias del mundo moderno. Parece que los eminentes expertos que componen la CDI buscan ante todo un derecho posible y que comprenden bien la necesidad de formular un derecho internacional que no favorezca a ningún grupo.

18. Conviene subrayar la relación entre la sucesión en materia de tratados y el derecho general de los tratados, relación que puede verse bien en los párrafos 31 y 32 del informe de la CDI. La CDI ha formulado al respecto muchas ideas nuevas que pueden convertirse en los fundamentos científicos del derecho internacional codificado. La delegación polaca desea igualmente señalar a la atención de los representantes los comentarios de la CDI sobre los casos de unificación, disolución o separación de Estados previstos en la parte IV del proyecto de artículos. Se trata de problemas con una proyección futura que el derecho internacional moderno no podría pasar por alto.

19. Con respecto al proyecto de artículos sobre la prevención y el castigo de los delitos contra los agentes diplomáticos y otras personas internacionalmente protegidas, la delegación polaca estima que se trata de una cuestión cuya urgencia y gravedad nadie podría subestimar, dada la frecuencia cada vez mayor de esos delitos. La CDI ha reconocido que la cuestión de los delitos contra esas personas no es sino uno de los aspectos de un problema más amplio, el de la perpetración de actos de terrorismo. Como se indica en el informe de la CDI, ese proyecto de 12 artículos, que constituye por así decir un código en la materia, representa una etapa esencial del proceso de formulación de normas jurídicas encaminadas a instituir la cooperación internacional para la prevención y el castigo del terrorismo.

20. El Sr. YAÑEZ-BARNUEVO (España) recuerda que el 21 de noviembre de 1972 la CDI cumplirá 25 años de existencia. Gracias en parte a los trabajos de ese órgano, que se describen en la publicación de las Naciones Unidas titulada *La Comisión de Derecho Internacional y su obra*¹, el derecho internacional ha progresado en estos 25 años más que en toda la historia anterior de la humanidad. El éxito de la CDI se debe tanto a su carácter técnico, ya que está compuesta de juristas expertos que participan en sus labores a título individual, como a su método democrático de trabajo, que está basado en la regla de la mayoría y que asegura la participación de todos los Estados en las diferentes fases de su obra codificadora. La delegación de España felicita, pues, al Presidente y a todos los miembros de la CDI y agradece a la Secretaría su eficaz labor.

21. El informe de la CDI sobre los trabajos de su 24º período de sesiones refleja el esfuerzo notable que supone conseguir elaborar dos proyectos de artículos sobre los cuales el Gobierno de España tendrá ocasión de pronunciarse en sus eventuales observaciones

escritas. La delegación de España se contenta, por el momento, con hacer algunos comentarios preliminares basados en la lectura somera de sus disposiciones.

22. En lo que concierne a la sucesión de Estados en materia de tratados, la delegación de España recalca que se la ha calificado de "núcleo" de la sucesión de Estados. Viniendo después de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, el texto de la CDI puede considerarse un "proyecto-bisagra" que facilita el tránsito entre el derecho de los tratados y el derecho de la sucesión de Estados. La tarea de codificación era difícil en un campo jurídico en el que predomina la incertidumbre, por lo que cabe felicitar a Sir Humphrey Waldock, Relator Especial, por su magistral labor.

23. El proyecto de artículos sobre esa materia, fundado en la práctica internacional, es técnicamente admirable. Sus extensos y valiosos comentarios permiten ver los múltiples elementos que se han tenido en cuenta. La delegación de España aprueba en principio las opciones fundamentales adoptadas y según las cuales; a) el concepto de "sucesión de Estados" corresponde al hecho de la sustitución de un Estado por otro en la responsabilidad de las relaciones internacionales de un territorio, que no prejuzga las relaciones jurídicas resultantes, b) el proyecto está íntimamente ligado a la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, que España ha ratificado y, c) el proyecto consagra la primacía de los principios de la Carta y en particular el de la libre determinación, de la que se desprende la regla de la "tabla rasa", correctamente entendida y matizada por disposiciones que favorecen la continuidad de las relaciones convencionales, sin imponerlas, teniendo así debidamente en cuenta tanto los intereses de los nuevos Estados como los de la comunidad internacional.

24. Pueden hacerse las siguientes observaciones al articulado del proyecto como sugerencias para su estudio por la CDI. En primer lugar, el concepto de identidad o continuidad del Estado, en cuanto fenómeno conceptualmente opuesto al de sucesión, sólo aparece en el artículo 28, que regula la pervivencia de los tratados respecto al territorio restante de un Estado después de la separación de otra parte para formar un nuevo Estado. Sin duda, la CDI podría examinar el supuesto de la continuidad del Estado con una perspectiva más general.

25. Un segundo problema que requeriría un estudio más detallado de la CDI es el de las distintas clases de tratados multilaterales en el contexto de la sucesión de Estados. El párrafo 3 de los artículos 12 y 13 reconoce la existencia de algunos tratados multilaterales restringidos, aunque no se les da ese nombre, lo que obliga a una redacción un poco retorcida de los incisos a) y b) del párrafo 1 del artículo 14, del párrafo 2 del artículo 22, del inciso c) del párrafo 1 del artículo 24, de los incisos b) y c) del artículo 25 y del inciso c) del párrafo 2 del artículo 26. Por otra parte, convendría, como lo ha sugerido el representante de los Países Bajos (1317a. sesión), distinguir una categoría de tratados multilaterales "generales" que, a

¹ Publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: 67.V.4

juicio de la delegación de España, son aquellos “que versan sobre la codificación y el desarrollo progresivo del derecho internacional o cuyo objeto y fin son de interés para la comunidad internacional en su conjunto”, según reza el primer párrafo de la Declaración relativa a la participación universal en la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados². Igualmente, hay que tener en cuenta el problema planteado por el representante de Australia (1319a. sesión) respecto al artículo 12, que no prevé el caso en que ciertos Estados partes en un tratado multilateral objetan a una notificación de sucesión y otros no. Una posible solución a estos problemas, que son interdependientes, consistiría en consagrar la existencia de tres categorías de tratados multilaterales: restringidos, normales y generales. En el primer caso se requeriría el consentimiento de todas las partes para que pudiera producirse la sucesión. En cuanto al segundo, el tratado seguiría en vigor entre el nuevo Estado que notificara su sucesión y todos los demás Estados partes que no objetasen a esa notificación. Por último se podría estipular que no cabrían objeciones a las notificaciones de sucesión de nuevos Estados a los tratados multilaterales generales, debido a su carácter legislativo y a su vocación universal.

26. En tercer lugar, la excepción a la continuidad del tratado en el caso en que una sucesión cambie radicalmente las condiciones de su aplicación está prevista satisfactoriamente en el inciso a) del artículo 25, el inciso b) del párrafo 1 del artículo 26, el inciso b) del párrafo 2 del artículo 27 y el inciso b) del párrafo 1 del artículo 28, relativos, respectivamente, a los Estados de reciente independencia formados de dos o más territorios, a la unificación de Estados, a la disolución de un Estado y a la separación de parte de un Estado. La CDI podría examinar la posibilidad de extender esta cláusula al artículo 10 y al párrafo 2 de los artículos 12 y 13 en los casos de traspaso de territorio y de Estados de reciente independencia.

27. En cuarto lugar, la CDI podría estudiar el efecto de la sucesión de Estados respecto a un tratado que ha sido objeto previamente de una interpretación auténtica, bien expresa o por la práctica, posibilidad que prevé el párrafo 3 del artículo 31 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados³. El proyecto sólo toca tangencialmente esta cuestión cuando se refiere, en su artículo 4, a “la norma pertinente” de una organización internacional en relación con el instrumento constitutivo de la organización y los tratados adoptados en su ámbito. La delegación de España estima que lo adecuado es entender que un Estado sucede en un tratado tal y como ha sido interpretado por las partes, salvo que acompañe a su notificación de sucesión reservas expresas o declaraciones interpretativas referentes a los puntos de que se trate y con excepción del caso de los tratados restringidos.

² Véase Conferencia de las Naciones Unidas sobre el derecho de los tratados, 1968 y 1969, *Documentos Oficiales* (publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: S.70.V.5), documento A/CONF.39/26, anexo, pág. 309.

³ *Ibid.*, documento A/CONF.39/27, pág. 311.

28. En quinto lugar, en lo que se refiere a los artículos 29 y 30, relativos a los regímenes territoriales, la delegación de España, sin poner objeciones a los motivos básicos que han inspirado a la CDI, estima que ella puede profundizar aun más ese delicado problema y matizar sus conclusiones, que ahora están expresadas en forma puramente negativa. Corresponde examinar esos artículos en el contexto del resto del proyecto y en particular del artículo 6, que limita el campo de aplicación a la sucesión de Estados “que ocurra de conformidad con el derecho internacional y, en particular, con los principios de derecho internacional incorporados en la Carta de las Naciones Unidas”.

29. En cuanto a la cuestión de la protección y de la inviolabilidad de los agentes diplomáticos y otras personas con derecho a protección especial de conformidad con el derecho internacional, cabe felicitar a la CDI por la celeridad y destreza con que cumplió el encargo que se le había confiado. El proyecto de artículos que ha elaborado sobre esa materia (véase A/8710, cap. III, secc. B) demuestra que puede actuar rápidamente para hacer frente a problemas acuciantes. Lo que se trata es de proporcionar una garantía a la regla de la inviolabilidad de ciertas personas, consagrada en el derecho internacional consuetudinario y en varios tratados multilaterales generales. La CDI se inspiró, para la redacción de ese proyecto de artículos, en las convenciones internacionales relativas a los actos ilícitos cometidos contra la seguridad de la aviación civil internacional, que tienen el objetivo común de asegurar la protección de los canales de comunicación entre los países. Es en esta doble perspectiva donde se sitúan la fundamentación y los límites del proyecto. España, que es parte en las Convenciones de Viena sobre relaciones diplomáticas y sobre relaciones consulares y en los convenios de Tokio, de La Haya y de Montreal sobre los delitos contra la aviación civil internacional, está dispuesta a considerar favorablemente ese proyecto, y en especial apoya el principio de la cooperación internacional en que se inspira, aunque consciente de que el proyecto no resuelve todos los problemas jurídicos y políticos de la cuestión.

30. Respecto al programa de los trabajos futuros de la CDI, la delegación de España estima, al igual que la misma CDI, que los dos proyectos de artículos deben ser objeto de comentarios de los Estados antes que la CDI los vuelva a examinar, teniendo en cuenta las sugerencias que se formulen; quizás en su 25º período de sesiones en el caso del proyecto sobre la protección de los agentes diplomáticos, y en su 26º período de sesiones en el caso del proyecto sobre sucesión de Estados en materia de tratados, para el examen del cual conviene dar a los gobiernos tiempo suficiente. Es demasiado pronto para pronunciarse sobre el procedimiento para la aprobación de los instrumentos definitivos en la materia. Tal como tiene planeado, la CDI debe centrar sus esfuerzos en su 25º período de sesiones en la cuestión de la responsabilidad de los Estados y en los demás puntos de su programa. Sorprende que la CDI no haya dedicado atención en su 24º período de sesiones a la cuestión de su programa

de trabajo a largo plazo, a pesar de que ésta figura en su programa y de que dispone de un documento de gran utilidad, el "Estudio de derecho internacional"⁴ preparado por el Secretario General. La delegación de España espera que la CDI presente los

⁴ A/CN.4/245.

primeros comentarios sobre esta materia en el 28° período de sesiones de la Asamblea General, para que los Estados que lo deseen puedan pronunciarse al respecto.

Se levanta la sesión a las 11.55 horas.